



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7135-2005-PC/TC
SANTA
RUFINO SENEN CUADROS CÁCERES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de enero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rufino Senen Cuadros Cáceres contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 62, su fecha 8 de julio de 2005, que declara improcedente la demanda de cumplimiento; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante pretende que dé cumplimiento al artículo 11º de la Ley N.º 27803 y al artículo 20º del Decreto Supremo N.º 014-2002-TR; y que, en consecuencia, se ordene al Gobierno Regional de Áncash que lo reincorpore en el cargo de técnico administrativo III, grupo ocupacional T, nivel remunerativo ST-A.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, expedida el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
3. Que en el fundamento 14 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se especifica los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y, e) ser incondicional; excepcionalmente podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.
4. Que, advirtiéndose en el presente caso que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante no contiene una orden cierta y clara, y que, además, plantea una controversia compleja, la demanda debe ser desestimada. Por tal motivo, advirtiéndose en el presente caso que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demanda debe ser desestimada.

5. Que, en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la sentencia anteriormente citada, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA reiteradas en la STC 0206-2005-PA/TC.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)